

## INVESTIGACIONES NACIONALES

# La tutela jurisdiccional del medio ambiente y los procesos colectivos en el Perú

## The jurisdictional protection of the environment and collective processes in Peru

*Hernán Ruiz Bravo*

Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú

<https://orcid.org/0000-0002-6273-7871>

[hernan.ruiz3@unmsm.edu.pe](mailto:hernan.ruiz3@unmsm.edu.pe)

Presentado: 09/03/2024 - Aceptado: 02/12/2024 - Publicación: 31/12/2024

### Resumen

El derecho a un ambiente sano, a diferencia de otros derechos fundamentales cuenta y exige ser protegido en varias dimensiones: individual, colectiva e intergeneracional, como un derecho autónomo y como un derecho esencial para la realización de otros derechos fundamentales. Sin embargo, el ordenamiento jurídico civil peruano y, en general, protege el medioambiente solo en su dimensión individual a través de la acción negatoria y la responsabilidad civil extracontractual, ofreciendo así una protección parcial, insuficiente e incompleta, contrario a la jurisprudencia desarrollada por la Corte IDH y países como Colombia y México. La falta de instrumentos procesales que protejan el ambiente en su dimensión colectiva e intergeneracional genera una vulneración del derecho de tutela jurisdiccional porque los justiciables no pueden acceder a la justicia, obtener una resolución motivada y fundada en derecho, y tampoco a la afectividad de su derecho. La dimensión colectiva del ambiente exige un nuevo instrumento procesal de protección del ambiente, no previsto en el CPC, que garantice las acciones de prevención, recomposición y reparación del ambiente.

**Palabras clave:** Tutela jurisdiccional, medioambiente, procesos colectivos, dimensión colectiva.

### **Abstract**

The right to a healthy environment, unlike other fundamental rights, counts and demands to be protected in various dimensions: individual, collective, and intergenerational, as an autonomous right and as an essential right for the realization of other fundamental rights. However, the Peruvian civil legal system, and in general, only protects the environment in its individual dimension through the negatory action and extra-contractual civil liability, thus offering partial, insufficient, and incomplete protection, contrary to the jurisprudence developed by the Court IDH and countries like Colombia and Mexico. The lack of procedural instruments that protect the environment in its collective and intergenerational dimension generates a violation of the right to judicial protection because litigants cannot access justice, obtain a reasoned and legally grounded resolution, and neither the effectiveness of their right. The collective dimension of the environment demands a new procedural instrument for environmental protection, not provided for in the CPC, which guarantees actions for prevention, restoration, and repair of the environment.

**Keywords:** Judicial protection, environment, collective processes, collective dimension.

---

## **I. Introducción**

El presente estudio hace un recuento de los principales hitos ambientales de regulación del derecho ambiental como la Declaración de Estocolmo, Suiza, de 1972, que establece las obligaciones estatales de protección del ambiente; el Informe Brundtland, de 1987, sobre desarrollo sostenible y la Declaración de Río, de 1992, que reconoce el derecho a un ambiente sano. Asimismo, se menciona la normativa constitucional sobre medio ambiente, advirtiendo que la Constitución de 1979 reconoció con mayor amplitud el derecho a un ambiente sano que la Constitución de 1993.

Compara el contenido esencial del derecho a un ambiente sano desarrollado por el Tribunal Constitucional peruano y la Corte IDH, la Suprema Corte de México y la Corte Constitucional de Colombia, donde se advierte que el TC peruano tiene una concepción antropocéntrica del ambiente, que protege el disfrute de las personas sobre el objeto, naturaleza; mientras que la Corte IDH, la Suprema Corte de México y la Corte Constitucional de Colombia han cambiado de paradigma, que protegen la naturaleza, los derechos bioculturales y reconocen el ambiente como un derecho autónomo.

Finalmente, se señala las vías de protección que el ordenamiento jurídico peruano tiene para la protección del medio ambiente, las mismas que son deficientes, en tanto, solo se interesan en la protección del ambiente en cuanto tenga vínculo con algún derecho individual (salud, vida, propiedad, libre desarrollo de la personalidad), no protegen los derechos colectivos y difusa. Por ello, la tutela jurisdiccional del ambiente no es efectiva, ya que

el acceso a los órganos jurisdiccionales no está garantizado a través de instrumentos procesales idóneos como el «proceso colectivo», que permite la tutela del derecho a un ambiente en su dimensión colectiva.

## **II. El reconocimiento del derecho a un medio ambiente como derecho fundamental**

La preocupación por la protección del medio ambiente se inicia en el siglo XX, debido al impacto de la industrialización<sup>1</sup> y el modelo de desarrollo económico extractivista que generaron niveles de contaminación, destrucción y disminución de los recursos naturales, nunca registrados, que de no tomarse las medidas necesarias y oportunas la existencia del hombre y los demás seres vivos (plantas y animales) en el planeta corría peligro de extinción. Estas preocupaciones llevaron a la comunidad internacional a celebrar declaraciones, conferencias y tratados internacionales en materia ambiental.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, celebrada en Estocolmo, Suiza, en 1972, denominada Declaración de Estocolmo<sup>2</sup>, fue la primera en reconocer la preocupación por la protección del ambiente. El principio I señala que toda persona tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita una vida digna y gozar de bienestar (...); no reconoce expresamente el derecho a un ambiente sano, pero sí establece la obligación de los Estados de proteger el medioambiente en favor de la sociedad actual y las generaciones futuras. Esta Declaración es considerada la partida de nacimiento del Derecho Ambiental, porque permite el desarrollo de normativa ambiental internacional y nacional.

El segundo momento tiene lugar en 1987, cuando la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo de Naciones Unidas<sup>3</sup>, luego de varios años de trabajo y reuniones, presentó el informe denominado «Nuestro Futuro Común», más conocido como Informe Brundtland, en honor a su presidenta, la primera ministra de Noruega, Gro Harlem Brundtland. Este informe<sup>4</sup> desarrolla por primera vez el concepto de desarrollo sostenible y, en su anexo I, ratifica el principio 1 de la Declaración de Estocolmo sobre la protección del medio ambiente. Asimismo, reconoce otros derechos fundamentales de carácter procesal como el derecho de acceso a la información sobre el estado del medio ambiente y los recursos naturales, el derecho de consulta y participación en la toma de decisiones, el derecho a presentar recursos y el derecho a la reparación por daños a la salud y al medio ambiente, que posteriormente dieron lugar al Convenio de Aarhus<sup>5</sup> (1998) y el acuerdo de Escazu<sup>6</sup> (2018).

El tercer momento tiene lugar con la celebración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de Río de Janeiro,

celebrada en Brasil en 1992, denominada Declaración de Río, que reconoce el derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Para Gamboa (2023), esta declaración termina por reconocer el derecho a un ambiente sano (p. 17). Postura académica que no es compartida por Gunther Handll (2012; como se cita en Ducan, 2023), porque el principio 1 de la declaración señala los «seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza», pero en ninguna parte se señala «las personas tienen derecho a un ambiente sano» (...) (p. 4).

Las preocupaciones ambientales y la influencia de las declaraciones sobre medio ambiente en el mundo, llevo al constituyente peruano a constitucionalizar este derecho para otorgarle tutela jurídica para garantizar el bienestar actual y futuro de las generaciones (Wieland, 2017, p. 29). En Perú, la Constitución Política de 1979, inspirada en la Constitución española del año anterior reconoció por primera vez el derecho a un ambiente sano, en el artículo 123, en el título de régimen económico, fuera del catálogo de derechos fundamentales.

Artículo 123 de la Constitución Política de 1979. Todos tienen el derecho de habitar en un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza.

Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente. Es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación.

La regulación del artículo 123 en la Constitución Política de 1979 fue amplia; comprendió el reconocimiento del derecho subjetivo a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado y el derecho de preservación del paisaje y la naturaleza. Además, contemplaba obligaciones estatales, como la obligación de conservación, prevención y control de la contaminación ambiental (Rubio, 1999, p. 412). Obligaciones que 14 años después con la Constitución de 1993 fueron dejadas de lado, porque colisionaban con la idea neoliberal del constituyente de 1993, que redujo al mínimo la intervención del Estado en la sociedad y el mercado, y que privilegió la constitución económica sobre la constitución ecológica, causando así una débil protección ambiental.

La Constitución de 1993 deja ausencias importantes, que son lamentables y que vale la pena hacer referencia como el derecho de preservación de la naturaleza y el paisaje, derecho que en el mundo contemporáneo es importante para las generaciones actuales y futuras porque busca evitar la destrucción de la naturaleza y los paisajes, y las obligaciones estatales

señaladas anteriormente, sin embargo, es preciso señalar que no todo es malo, porque incorporó el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al catálogo de derechos fundamentales (art. 2 numeral 22), incluso agregó derechos que no estaban previstos en la Constitución abrogada como el derecho a la paz, la tranquilidad, el disfrute del tiempo libre y el descanso.

### **III. Contenido esencial del derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado**

El contenido del derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado ha sido desarrollado jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional (TC en adelante) desde el 2002, con la sentencia expedida en el expediente N.º 0018-2001-AI /TC<sup>7</sup>, criterio jurisprudencial ratificado en otras sentencias expedidas en los expedientes N.º 0048-2004-PI/TC, N.º 01272-2015-PA/TC Callao y el expediente N.º 004-2021-PI/TC, que reconoce que el contenido del derecho a un ambiente está determinado por dos elementos esenciales: (1) el derecho a gozar de un medio ambiente adecuado y equilibrado al desarrollo de la vida y, (2) el derecho a preservar el medio ambiente.

El medio ambiente adecuado significa que el entorno natural y/o artificial tiene que ser idóneo para la vida de las personas, que reúne las condiciones mínimas y elementales para que las personas se desarrollen dignamente. Por su parte, el ambiente equilibrado, significa equilibrio y balance que debe de existir entre la protección del ambiente y el desarrollo de actividades económicas, de tal manera ningún extremo es bueno, ni la excesiva protección del ambiente ni el desarrollo de actividades económicas sin control. Un ambiente es equilibrado cuando sus elementos (agua, tierra, aire, suelo, clima) tienen una interrelación natural y armónica, sin alteraciones sustantivas. Los límites máximos permisibles son la medida del ambiente equilibrado.

El derecho a preservar obliga mantener el estado óptimo y las condiciones adecuadas de los bienes ambientales para su disfrute (Monge, 2022, p. 229). Es decir, este derecho entraña obligaciones ambientales ineludibles que el Estado debe de cumplir para la satisfacción y realización de este derecho, como también comprende obligaciones generales de los particulares, y las obligaciones especiales de quienes realizan actividades extractivas o tecnológicas riesgosas, por la eficacia vertical y horizontal de los derechos fundamentales.

El contenido del derecho a un ambiente sano no es el mismo en todos los países, cada Estado le asigna un estándar de protección diferente en su territorio. Esto se debe a la falta de positivización internacional del derecho a un ambiente limpio, saludable y sostenible que obligue a los países a implementar un estándar único de protección del ambiente (Ducan, 2023, p. 19). Para alcanzar este fin el Consejo de Derechos Humanos de la Naciones

Unidas en el 2021, aprobó la resolución A/HRC/RES/48/13, que reconoce por primera vez y a nivel internacional el derecho humano a un ambiente limpio, saludable y sostenible.

La concepción del TC peruano en materia de derechos ambientales es antropocéntrica, por ello, su jurisprudencia tiene al hombre «respeto a su dignidad» como el destinatario y el centro de las preocupaciones morales. La naturaleza es protegida, en tanto resulte indispensable y de utilidad para las personas y los aspectos ambientales esenciales para el cumplimiento de los derechos humanos. Concepción que en su oportunidad fue compartida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, en adelante) durante 16 años<sup>8</sup> (Montalván, 2020, p. 65), pero desde el 2017 ha sido superada con la emisión de la Opinión Consultiva (OC) OC-23/17 y la sentencia *Lhaka Honhat vs Argentina*.

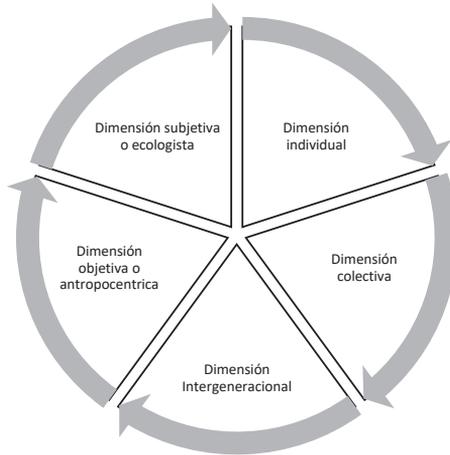
La Corte IDH con la OC-23/17 y la sentencia *Lhaka Honhat vs Argentina* establece una nueva jurisprudencia en el sistema interamericano que podríamos denominarlo «ecocéntrica», reconoce que el contenido sustancial del derecho a un ambiente sano es la naturaleza y por tanto, se debe los ríos, bosques, suelos, mares, aire y otros como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o falta de evidencia sobre el riesgo a las personas individuales, reconoce la autonomía a este derecho (Corte IDH, 2017, par.62). El hombre ha dejado de ser el centro y destinatario de las preocupaciones morales y se convierte en un ser que importa su existencia al igual que los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta (f.62).

Con el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte IDH se ha pasado de la «protección por conexión» del ambiente a una protección amplia, a una protección en diferentes dimensiones como la colectiva e intergeneracional. Eso significa que el ambiente constituye un interés universal y, por tanto, supone obligaciones ambientales para el Estado y los particulares, para proteger la vida digna y la integridad de las personas, y la existencia de las demás especies. Obligaciones que se enmarcan en un estándar de debida diligencia<sup>9</sup> y teniendo en cuenta los principios de prevención y cautela del Derecho Ambiental.

La Suprema Corte de la Nación de México se adhirió a esta doctrina jurisprudencial<sup>10</sup>, reconoce que el derecho a un ambiente sano debe ser protegido en su dimensión individual, colectiva, intra e intergeneracional, como derecho autónomo y esencial, para la realización de otros derechos fundamentales, de tal manera que permita a las personas los más altos niveles salud posibles, acceso a los recursos hídricos, etcétera, y también que garantice el derecho de existencia digna a los demás seres vivos con quienes compartimos el planeta. Como se puede advertir, el contenido sustantivo del derecho a un ambiente sano se desenvuelve entre las dimensiones

antropocéntrica y ecologista, cuyo núcleo esencial de protección ya no es el hombre sino la naturaleza.

**Figura 1**  
*Dimensiones del derecho a un medio ambiente sano desde la perspectiva ecocéntrica*



Fuente: Elaboración propia.

La nueva concepción «ecocentrista» del ambiente pasa por reconocer derechos a la naturaleza, tal como hizo la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia T-622/16, que reconoció al río Atrato como sujeto de derechos, para fines de conversación y protección. Y también por poner énfasis en la protección de la dimensión colectiva del ambiente como un interés universal<sup>11</sup>. En este punto, la protección del ambiente requiere de instrumentos procesales diferentes a los tradicionales, que en Perú no ha sido implementado ni normativa ni jurisprudencialmente. Se requiere de un proceso con principios procesales diferentes que reconozca la legitimación colectiva y difusa, con cambios respecto a las cargas probatorias del nexo causal entre las acciones u omisiones y los riesgos y daños al ambiente, cambio en los efectos de las sentencias para garantizar la reparación *in natura* de este derecho elemental.

#### **IV. Vías de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico peruano**

Señalábamos que la falta de reconocimiento internacional del ambiente como derecho autónomo ha generado que los Estados opten por establecer su propio estándar de protección ambiental y las vías de tutela. En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico tiene las siguientes vías de protección indirecta del medio ambiente:

### **a. En el derecho administrativo**

El derecho administrativo como rama del derecho público, esta premunido de potestad sancionadora, lo que permite que la administración pública pueda intervenir en la actividad de los privados que realizan actividad económica imponiendo sanciones administrativas, cuando violan e incumplen obligaciones contenidas en la normativa ambiental (límites máximos permisibles, desarrollo de actividades riesgosas sin autorización de la autoridad competente) y las obligaciones establecidas en instrumentos de gestión ambiental (IGA), así como incumplimiento de compromisos ambientales contenidos en contratos de concesión, etcétera.

La imposición de sanciones administrativas se realiza a través del procedimiento administrativo sancionador (PAS, en adelante), respetando los principios y garantías mínimas del debido proceso, derecho de defensa y principio de tipicidad. Los PAS en materia ambiental son realizadas por medio de entidades con competencia fiscalizadora y sancionadora como los ministerios, gobiernos regionales, locales. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA, en adelante) es una de las entidades que desde el 2014 a la actualidad ha venido de manera progresiva asumiendo las funciones de sanción de diferentes sectores económicos. Lo últimos subsectores que ha asumido, conforme al Decreto Supremo N.º 006-2023, son transporte, vivienda, construcción, saneamiento, comunicaciones, defensa, justicia, salud, educación y cultura.

La técnica de protección del derecho administrativo en favor del medioambiente son las sanciones administrativas que impone la autoridad a través del PAS. Las sanciones son: (a) amonestaciones, (b) multas, (c) decomisos, (d) suspensión de la actividad o cancelación de los permisos, licencias, concesiones u otro, (e) clausura temporal o definitiva del establecimiento que ha generado la infracción de e la normativa ambiental.

El Derecho Administrativo no brinda una protección efectiva porque se necesita que el PAS determine, primero, la responsabilidad administrativa de la persona, para luego recién dictar medidas correctivas, de tal manera que mientras dure el procedimiento no hay reparación al medioambiente. Ello, porque la responsabilidad administrativa en Perú entiende que la reparación del daño ambiental es una consecuencia de la infracción administrativa, cuando son independientes, la sanción administrativa es diferente de la reparación (Grandez, 2019).

### **b. En el derecho civil**

En el derecho civil como disciplina que regula las relaciones jurídicas entre particulares, encontramos dos técnicas de protección indirecta del medio ambiente, la acción negatoria y la responsabilidad civil extracontractual.

Técnicas que buscan reparar los daños causados a derechos que tienen vínculo con el medioambiente como el patrimonio (cosechas, ganados, sembríos, plantaciones), la salud (enfermedades respiratorias, gastrointestinales, dermatológicas, neurológicas, etc.), la integridad física, entre otros, provenientes de agresiones de carácter ambiental, causadas por la actividad humana o por abuso del derecho de propiedad o por agentes contaminantes.

La acción negatoria como tal no se encuentra regulada en el Código Civil (López, 2011, p. 20). Sin embargo, tiene lugar en las relaciones de vecindad, por ejemplo, cuando determinado vecino tiene su fábrica que emana humo, polvareda, ruidos molestos o tiene un criadero de animales (cerdos o ganado) que propagan olores desagradables, al punto que perturba la tranquilidad de los vecinos de los predios colindantes y que no les permite gozar de un derecho de un ambiente adecuado. Entonces, frente a esos conflictos los vecinos perjudicados pueden recurrir ante juez a fin de solicitar el cese de estas actividades contaminantes y a la vez pedir que se dicten medidas correctivas para prevenir daños y la indemnización por los daños causados, amparándose en el artículo 924 del Código Civil que regula el ejercicio abusivo del derecho de propiedad.

Por su parte, la responsabilidad civil extracontractual<sup>12</sup>, en términos generales, está orientada a reparar e indemnizar daños y perjuicios donde no hubo vínculo o relación contractual entre el agente y la víctima. Su objeto es resarcir daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y no patrimoniales (daño moral y daño a la persona). Daños que como señaló Fernández (2019), implican afectaciones al patrimonio de las personas o que afectan la integridad de los sujetos en su esfera individual, como los sentimientos, afectos, intimidad (faz interna); la integridad personal, en tanto la persona es mente y cuerpo (p. 98).

En materia ambiental, el daño ambiental es aquella afectación que se produce al ambiente y sus componentes, a consecuencia de la contravención o no de normas jurídicas, que genera efectos negativos actuales o potenciales (artículo 142 de la Ley General del Ambiente, LGA en adelante). De esta definición, se puede identificar que existen dos tipos de daño ambientales, el daño por influjo ambiental y el daño puro. El primero conocido también como daño tradicional, en tanto implica afectación de bienes o derechos individuales como la salud, la vida, libre desarrollo de la personalidad; el segundo, implica un daño directo al ambiente y sus componentes (agua, suelo, aire, flora y fauna) y las implicancias son el colectivo.

Dentro del daño puro ambiental, el artículo 142.2 de la LGA menciona «efectos negativos potenciales y actuales». Es decir, el daño al ambiente puede ser real o potencial. El primero significa que las actividades humanas extractivas, mineras, tecnológicas, entre otras, han generado un deterioro

o un perjuicio actual en el medio ambiente y que está probado. El daño potencial implica la posibilidad de que, a corto, mediano o largo plazo, una contingencia, eventualidad o proximidad genere un impacto ambiental negativo (daño).

La responsabilidad civil extracontractual es la vía legitimada para demandar daños y perjuicios ambientales, pero no la más idónea para proteger el medioambiente en su dimensión colectiva de las agresiones ambientales proveniente del sector minero, textil, petrolero, gasífero, tecnológico, entre otros (Vidal, p. 29), por varias razones, porque los nuevos daños ambientales tienen características diferentes a los daños tradicionales; por ausencia de rol preventivo de la responsabilidad civil<sup>13</sup>; por falta de formación académica de los profesionales del derecho, por los problemas de diseño que tiene proceso actual, la ausencia de un proceso colectivo con principios propios. Problemas que terminan solo por tutelar el daño al ambiente por influjo y no su dimensión colectiva.

Por tanto, el derecho civil y el sistema de responsabilidad civil en Perú al regular relaciones jurídicas particulares y tener por objeto la reparación dineraria de los daños ambientales «tutela resarcitoria» a nivel individual, no se condice con los principios del derecho ambiental, que buscan, primero la tutela preventiva, esto es, prevenir o detener cualquier amenaza de daño antes de su ocurrencia, aquí cumplen un papel importante los principios precautorio y de prevención; si pese a los esfuerzos, los principios precautorio y de prevención sucumben y tiene lugar la ocurrencia del daño, se busca la recomposición o reparación *in natura* del ambiente y, finalmente, si existe un daño y las cosas no pueden retornar a su estado anterior procede la reparación, que supone una indemnización dineraria sustitutiva.

### **c. En derecho penal**

La protección del ambiente en el ámbito del Derecho Penal se hace mediante la sanción a las conductas graves que lesionan el medioambiente y los derechos sustantivos de las personas. El título XII del Código Penal (CP) sanciona conductas que generan contaminación al ambiente y sus componentes, el equilibrio de los sistemas naturales y el equilibrio ecológico, y, las conductas de los funcionarios o servidores públicos que lesionan el correcto funcionamiento de la administración pública. El código penal recoge 21 delitos, 7 delitos de contaminación, 11 delitos contra los recursos naturales y 3 delitos de responsabilidad funcional e información falsa.

Dentro de las acciones que prevé el Derecho Penal para tutelar el medioambiente y los recursos naturales encontramos la sanción penal y la responsabilidad civil derivada del delito. La responsabilidad civil no tiene su fundamento en el delito, así lo establece el artículo 12 del Código Procesal Penal (CPP). Sin embargo, la responsabilidad civil se sustenta en un criterio

de economía procesal y a fin de evitar las peregrinaciones jurisdiccionales se busca juntar las dos acciones en un solo proceso a fin de que las personas y el medio ambiente reciban una reparación rápida. Puede ocurrir también que el imputado termine siendo absuelto porque prescribió la acción penal, pero condenado al pago de una reparación civil<sup>14</sup>.

El artículo 11 del CPP establece que el ejercicio de la acción civil corresponde al Ministerio Público y al perjudicado del delito. Para solicitar la reparación civil el perjudicado tiene que constituirse en actor civil teniendo en cuenta el procedimiento y la etapa procesal establecido en el artículo 100 del CPP. La reparación civil derivada del delito conforme al artículo 93 del Código Penal comprende: (i) la restitución del bien, o si es posible, el pago de su valor; (ii) la indemnización de los daños y perjuicios. Esto significa que la reparación civil derivada del delito debe comprender la reparación *in natura* y la responsabilidad por influjo ambiental.

En la práctica jurídica es una constante que en las investigaciones por delitos ambientales se tenga como perjudicado al Estado, ello, porque se parte de la premisa que el derecho a un ambiente sano al ser un derecho difuso la defensa le corresponde al Estado, a través de la procuraduría pública especializada en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente<sup>15</sup>. Lo cual es correcto en parte, por el carácter de colectivo y difuso del medioambiente, sin embargo, hay que tener en cuenta también el carácter individual del ambiente. Por ello, no es del todo correcto que no se permita a los agraviados participar y constituirse en actor civil.

El problema de la reparación civil derivada del delito es que, pese a que el medio ambiente es de carácter colectivo, la reparación *in natura* no es prioridad. La mayoría de las reparaciones obtenidas son dinerarias, terminan en las del Estado, pero no destinadas a reparar el medio ambiente. Muy por el contrario, son dirigidas a otros fines como el pago de personal, el mantenimiento de instalaciones, la adquisición de mobiliario, entre otros.

De la gran mayoría de sentencias expedidas en procesos penales en delitos contra los recursos naturales (Tráfico ilegal de productos forestales maderables, obstrucción al procedimiento administrativo)<sup>16</sup>, se condena a pagar reparación civil y penas multa. Sin embargo, también hay jueces que dictan sentencias y que disponen reparar el medioambiente, es el caso de la carpeta fiscal N.º 75-2018, a cargo de la fiscalía provincial Mixta de Ocalli, Amazonas, que denunció al alcalde distrital por la comisión del delito de contaminación ambiental (art. 304 Código Penal) por vertimiento de aguas residuales y domiciliarias de la PTAR, quien se acogió al mecanismo de terminación anticipada y el Juez de Investigación Preparatoria le impuso 3 años y 4 meses de pena suspendida y fue condenado al pago de una reparación civil de s/ 1,000.00 y ha reforestar 650 plantaciones<sup>17</sup>.

#### **d. En el derecho constitucional**

En el ámbito del Derecho Constitucional la vía procesal por excelencia para la defensa del medio ambiente es la acción de amparo. La misma que procede ante acción u omisión del funcionario, autoridad o persona que lesione o amenace el derecho fundamental a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado para la vida, previsto en el artículo 2, numeral 22 de la Constitución Política del Perú (CPP)<sup>18</sup>. Su base constitucional es el artículo 200, literal b y el numeral 25 del artículo 44 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

La legitimación para interponer la demanda de amparo por vulneración del derecho sano recae en la persona afectada (art. 39) y la Defensoría del Pueblo, conforme a sus atribuciones (art. 40), de acuerdo con el Nuevo Código Procesal Constitucional. La finalidad del proceso de amparo conforme al artículo 1 del nuevo código es la protección de derechos de naturaleza individual y colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. El nuevo código a diferencia del antiguo<sup>19</sup> ha reducido la legitimación de los demandantes y la defensa del derecho al medio ambiente solo a la dimensión individual y colectiva, dejando fuera a los derechos difusos, como si permite en el proceso de cumplimiento.

¿Es posible reponer las cosas al estado anterior en materia ambiental? en nuestra perspectiva es discutible, talar bosques, por ejemplo, es una acción que generan impactos negativos en el medioambiente (agua, suelo, flora, fauna, personas) y el hecho que se ordene plantar nuevos árboles «reforestar» no es reponer al estado anterior en materia ambiental, porque, primero, ¿Cuál era el estado anterior a la afectación?, no se conoce, no se tiene información de ese estado, de tal manera que si no se conoce algo como es posible que se pueda volver a esa situación anterior; segundo, reponer al estado anterior en materia ambiental, no pasa por un tema visual, porque, claro, alguien dirá, si se talaron arboles sembrando nuevos ya está repuesto el estado anterior, lo cual no es correcto porque el árbol no solo es madera, los árboles brindan servicios ecosistémicos y servicios ambientales<sup>20</sup>.

El proceso de amparo procede ante la violación o amenaza de violación de derechos constitucionales, reponiendo a su estado anterior (...). La violación implica un daño real o potencial al medioambiente, por ejemplo, cuando una comuna edil dispone la remodelación de un parque en tres etapas, la primera causa la pérdida del 1 % de la cobertura boscosa, y las demás etapas, según el estudio de impacto ambiental, causarán un 2 % de la perdida de bosque. En este caso, estamos ante un daño real, actual y probado, que es la pérdida del 1% del bosque del parque, y también estamos ante un daño potencial, a corto plazo: la ejecución de las demás etapas del proyecto. En este caso, el proceso de amparo buscara que la comuna no ejecute las demás

etapas del proyecto. Y respecto a la pérdida del 1 % del bosque, ¿se ordenará reponer al estado anterior? El Tribunal Constitucional, en la sentencia del expediente N.º 1757-2007-PA/ Lima, dijo que no, por ser un daño irreparable y solo dispuso que la entidad no vuelva a incurrir en dicha acción.

El supuesto de amenaza de violación en el proceso de amparo exige que sea cierta, es decir, real; inminente, que este próxima a realizarse. El Tribunal Constitucional en el expediente N.º 0091-200-PA-TC, señaló que la amenaza es cierta cuando se fundada en hechos reales, y no en imaginarios; y de inminente realización, cuando el daño ocurra en un futuro inmediato, y no en uno remoto. El perjuicio tiene que ocurrir en un futuro inmediato debe ser (i) real, porque tiene que sustentarse en hechos verdaderos; efectivo, esto es, que no hay duda de que lesionara derechos constitucionales; tangible, que puede percibirse de manera precisa; e ineludible, que indiscutiblemente implicara una violación concreta (f. 8). Este desarrollo jurisprudencial es incongruente con los principios ambientales como precautorio y prevención.

Finalmente, todo daño exige reparación. En esa línea, el proceso de amparo no es una alternativa para reparar daños ambientales; su finalidad es la protección de derechos constitucionales ante la violación o amenaza de violación, reponiéndolos a su estado anterior (...), aunque en materia ambiental esto es subjetivo, por las razones ut supra. Por el principio general del daño, el Tribunal Constitucional, por ejemplo, en el expediente N.º 0048-2004-PI/TC y el expediente N.º 0001-2012-PI/TC, al igual que la Corte IDH, reconocen el derecho de reparación, a nuestro juicio, forzosamente, porque en ninguna de sus sentencias ha ordenado la reparación del daño ambiental, y tampoco de daños tradicionales por influjo ambiental. Ello, porque se entiende que el justiciable tiene que recurrir a la vía pertinente.

## V. Tutela jurisdiccional del medioambiente

La tutela jurisdiccional es un derecho procesal fundamental, de contenido amplio que tiene vinculación que otros derechos, se encuentra regulado en el artículo 139 inciso 3 y el artículo I del Código Procesal Civil (CPC). Tiene su origen en el sistema romano-germánico, su aplicación esta segmentado solo a procesos en sede judicial, su contenido es complejo, pero marcado en derechos como: (a) acceso a la justicia, (b) que toda controversia o incertidumbre jurídica sea resuelta mediante resolución fundada y motivada en derecho y (c) efectividad, esto es, que las resoluciones sean cumplidas en sus propios términos.

El derecho de tutela jurisdiccional es un derecho público y subjetivo, tiene dos categorías: antes y durante el proceso. La primera consiste en el derecho que tiene toda persona, en tanto sujeto de derecho, para exigir al Estado que le provea a la sociedad de los requisitos y presupuestos mínimos y necesarios para solventar un proceso judicial de manera satisfactoria.

En ese orden de ideas, el Estado tiene la obligación de contar, independientemente si las personas lo usan o no, antes del proceso con normas jurídicas procesales vigentes, infraestructura adecuada y personal calificado, que permitan brindar un servicio de justicia rápido y oportuno; la segunda, exige garantizar derechos básicos a los justiciables que participan en el proceso (Monroy, 1996, pp. 454-457).

En el ámbito ambiental, el acceso a la justicia es el derecho que tienen todas las personas, en tanto seres humanos, para acudir ante los tribunales de justicia y recurrir las acciones u omisiones de la administración pública o de los particulares que por causa del incumplimiento normativo violan o amenazan el derecho a un medio ambiente sano que les reconoce la Constitución. Para Angles (2017), el acceso a la justicia ambiental no solo se relaciona con los medios para acudir a los tribunales y las autoridades administrativas, sino también con otros derechos procesales como el derecho de acción, acceso a la información, participación en asuntos ambientales (p. 3).

Garantizar el acceso a la justicia ambiental exige que el Estado cuente con instrumentos y procedimientos idóneos, antes del inicio del proceso, de tal manera que las personas a través de dichos instrumentos puedan canalizar sus pretensiones ante la autoridad jurisdiccional. Los instrumentos tienen que ser conforme a la naturaleza del derecho a proteger, y como hemos señalado, el derecho a un ambiente sano tiene naturaleza individual; colectiva e intergeneracional. En ese sentido, la tutela tiene que realizarse en favor de cada una de estas dimensiones. Lo contrario, supone una clara vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional en su dimensión acceso a la justicia.

La tutela jurisdiccional, en tanto derecho fundamental, en la actualidad presenta barreras para garantizar los derechos que contiene. Barreras que podríamos llamar de acceso social, cultural y geográfica; económicas; y jurídicas o procedimentales, que hacen que los justiciables tengan pocas posibilidades de recurrir ante los órganos jurisdiccionales para presentar su pretensión procesal y denunciar los daños y perjuicios sufridos en la esfera de sus derechos patrimoniales y no patrimoniales (esfera individual del ambiente) o la afectación del derecho a un ambiente sano en sí mismo (ámbito colectivo), sobre todo en esta última.

Las barreras de acceso social, cultural y geográfica están relacionadas con situaciones como el idioma, la ausencia de intérpretes, la lejanía a los tribunales y el analfabetismo, las primeras no permiten acudir a los tribunales de justicia a reclamar sus derechos, porque el juez no les entiende, 13,9% de la población peruana es quechua hablante, 1,7% aimara, 0.85% habla lenguas amazónicas<sup>21</sup> y muy pocos jueces que hablan y escriben dichos

idiomas; el analfabetismo, no permite a las personas comprender si cuentan con un determinado derecho y tampoco saber si ha sido lesionado, aquí la falta de conocimiento de sus derechos no permite recurrir a los tribunales, 1,3 millones<sup>22</sup> de personas son analfabetas en Perú.

La geografía es otro flagelo que no permite a las personas acudir ante los tribunales a recurrir las acciones u omisión para la protección del ambiente, porque los juzgados se ubican en la capital de provincia, hacerlo significa para las personas caminar en acémila, barco o emprender una caminata de varios días (Ruiz, 2020, par.8), y no solo eso, significa también contar con recursos para sufragar gastos alimentación y hospedaje que dure su estadía. Las barreras de acceso social, cultural y geográfico son un flagelo que sufre la población rural, que viven alejadas de las ciudades, la analfabeta y aquella que habla un idioma o dialecto distinto al español.

Las barreras económicas de acceso a la justicia ambiental hacen referencia a los costos económicos que conlleva a las personas tener que asumir para defender sus derechos individuales, derechos colectivos o difusos como el medioambiente, ello, porque como señalo Priori (2019), la justicia gratuita no existe, su gratuidad es solo para algunas materias, la gratuidad de la justicia no tiene un alcance general (p. 87). Las principales barreras económicas que tiene que asumir el justiciable conforme a la estructura del proceso decimonónico son las costas del proceso, que conforme al artículo 410 del Código Procesal Civil (CPC) comprende los aranceles judiciales (cedulas de notificación, ofrecimiento de prueba, etcétera), los honorarios del órgano de auxilio judicial y otros gastos del proceso; los costos, que conforme al artículo 411 del CPC comprende los honorarios profesionales de abogado y; por último, el costo económico de las pruebas científicas, siendo estas últimas las más costosas en los procesos ambientales y que conforme a la regla del artículo 196 del CPC, tiene que ser asumido por quien alega un hecho.

Las barreras jurídicas de acceso a la justicia ambiental son impuestas por el legislador cuando exige el cumplimiento de determinados requisitos, que terminan siendo exigencias innecesarias; dejando de legislar o legislando de manera incompleta. De tal manera que no permite a los justiciables emplear o comprender determinada norma y, por consiguiente, no usan determinado instrumento procesal para la defensa de sus derechos ambientales. Por otro lado, Guzmán (2020), señalo que son barreras sustanciales de acceso a la justicia ambiental la congestión judicial, falta de calidad normativa de las leyes, la falta de regulación de legislación activa, las medidas cautelares ineficaces y la carga de la prueba (pp. 229-239).

Una manifestación de barrera jurídica de acceso a la justicia ambiental es el artículo 82 del Código Procesal Civil, que hace referencia a la tutela de

los derechos difusos, sin embargo, como señaló Alfaro (2020), es incompleto, insuficiente y ambiguo (p. 227), y a la fecha no ha sido empleado por ningún justiciable para demandar daños colectivos en el ámbito civil, pese a que en nuestro país existen conflictos que han generado daños al medioambiente sano en su dimensión colectiva, como el derrame de aguas residuales en San Juan de Lurigancho, el derrame de petróleo en el mar de ventanilla, derrame de petróleo en la Amazonia peruana, entre otros. Ello, evidencia que el derecho a la tutela jurisdiccional no se encuentra debidamente garantizado en favor de los justiciables ni antes, ni durante el proceso.

## **VI. El proceso colectivo ambiental**

La necesidad de incorporar los procesos colectivos se debe a que existen derechos que requieren de protección judicial, pero que no pueden ser objeto de tutela en un litigio individual, por su escaso valor monetario, o porque las personas que sufren de las violaciones masivas de sus derechos nunca lo demandarían porque ser personas vulnerables (pueblos indígenas, niños, adultos mayores) o porque todavía no están con nosotros. Las carencias económicas, los obstáculos sociales, culturales, políticos son situaciones que no permiten a las personas vulneradas de su derecho a un ambiente equilibrado y adecuado para recurrir a los tribunales de justicia a reclamar su derecho vulnerado. Para Taruffo (2012), los procesos colectivos son un instrumento esencial y necesario para que personas vulnerables alcancen justicia (p. 99).

El proceso colectivo como instrumento de protección canaliza dos tipos de derechos de incidencia colectiva: los relativos a bienes colectivos y los intereses individuales homogéneos. El primero, son los que pertenecen a la esfera social, a la comunidad, donde ninguna persona tiene titularidad exclusiva sobre ellos, como ocurre con el derecho a un medio ambiente sano, en su dimensión colectiva; el segundo, tutela derechos individuales, derechos que tienen su origen en una causa fáctica o jurídica homogénea que afecta a varias personas de forma común, y que por razones de económica, celeridad y a fin de evitar sentencias contradictorias se opta por realizarlo en solo juicio.

En esa línea, el proceso ambiental es un proceso de tipo colectivo que tutela en términos macro el derecho colectivo ambiente o naturaleza, en la línea jurisprudencial de la Corte IDH, su pretensión procesal o a nivel micro-bien es la protección de los elementos la naturaleza como la calidad del aire; la contaminación de las aguas de un río, laguna, lago, mar; la contaminación sonora, la destrucción de bosques, la afectación de especies de flora y fauna, la calidad del aire, entre otros. Las acciones de defensa del ambiente se tienen que plantear y ser resueltas, ahí la especialidad de la materia, teniendo en cuenta los principios del derecho ambiental, y teniendo en cuenta el bien colectivo «ambiente» que no es un bien monetizable, ello,

exige las acciones de tutela del ambiente en orden de prelación: prevención, recomposición y la reparación.

Los procesos colectivos se diseñan y estructura en principios que son más flexibles al proceso tradicional, permitiendo que personas vulnerables (pueblos indígenas, niños, adultos mayores) puedan acceder a los tribunales de justicia para reclamar sus derechos. Sus características esenciales de estos procesos colectivos son la legitimación extraordinaria, la inversión de la carga probatoria y los efectos amplios de la sentencia, cosa juzgada «erga omnes».

#### **a. Legitimación extraordinaria**

La legitimación en el derecho tradicional es entendida como aquella capacidad que tienen las personas, en tanto sujetos de derechos, para ser parte en un proceso, ya sea como demandante o demandado. En esa línea y bajo el esquema de titularización de derechos del proceso civil tradicional, cada sujeto tiene que acreditar ser titular de un derecho u obligado a cumplir con una prestación (demandado). La legitimación extraordinaria, por su parte, es aquella capacidad procesal otorgada por el legislador, a través de una disposición normativa. Esta legitimidad recae en el Ministerio Público, gobiernos regionales, gobiernos locales, comunidades nativas, rondas campesinas, asociaciones e instituciones sin fines de lucro para promover la defensa de derechos colectivos o difusos. La legitimación extraordinaria no exige acreditar titular del derecho.

En nuestra posición la legitimación extraordinaria es una expresión de solidaridad humana y con entidades como la naturaleza, que permite que personas ajenas a las que sufren violaciones acudan ante los tribunales a solicitar la defensa de sus derechos, como el derecho a un ambiente adecuado y equilibrado. Esta figura procesal, se caracteriza por canalizar el derecho de un gran número de personas afectados y garantiza el acceso a la justicia de personas y entidades como la naturaleza, que por ellas mismas no hubieran podido reclamar sus derechos, dado su situación precaria o vulnerable.

#### **b. Cargas probatorias**

En el derecho tradicional quien alega un hecho tiene el deber de probarlo, así lo establece el artículo 196 del CPC. Ello, en el ámbito del derecho ambiental significaría que personas postergadas, de escasos recursos económicos y bajo nivel cultural, se vean en la obligación de probar la vulneración de su derecho, lo que materialmente es un imposible dada su situación en la que se encuentran y contrario al compromiso de promoción de la igualdad de oportunidades de grupos postergados<sup>23</sup> asumido por los Estados miembros del sistema interamericano de derechos humanos, del que Perú es signatario.

En esa línea, los procesos colectivos y en especial los vinculados a la tutela del ambiente, por principio precautorio y por situaciones de complejidad de la identificación de los parámetros conceptuales probatorios se opte por la inversión de la carga de la prueba (*onus probandi*), de tal manera que quien desarrolle una actividad extractiva o económica riesgosa deberá de probar que ha adoptado y ha cumplido con la normativa ambiental y con todos los recaudos necesarios para evitar la producción del daño contra el ambiente. Esta inversión de la carga probatoria busca incentivar los procesos colectivos, porque el demandante no tiene la obligación de asumir el costo de las pruebas periciales, que en el ámbito ambiental son complejas y de costos elevados.

Douglas (2014), señaló que el tema probatorio en los procesos colectivos comporta un cambio de paradigma trascendental en comparación al proceso tradicional, en razón que flexibiliza los criterios de ofrecimiento, adquisición y valoración probatoria, y por otro lado, porque produce cambios trascendentales como: (a) el juez dispone pruebas de oficio; (b) las pruebas deben examinarse y valorarse los medios de prueba teniendo en cuenta los principios ambientales, como el precautorio; (c) el medio de prueba debe satisfacer altos estándares; y (d) el medio de prueba tiene que ser producido con celeridad.

### **c. Sentencia judicial y sus efectos**

En términos del proceso individual, la sentencia es un acto de autoritativo del Estado, expedido por un juez competente, que resuelve un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica., que ninguno de los sujetos procesales debe desconocer, por ser norma entre las partes. En los procesos colectivos, atendiendo que se tutela derechos supraindividuales, donde no existe derechos titularizables la sentencia tiene un carácter *ultra partes* y la cosa juzgada un efecto *erga omnes*. Ello, significa, como señalo Salgado (2016) que la eficacia de la decisión se proyecta, primero, para partes que intervinieron en el proceso y luego se expande a la comunidad por el valor jurídico que se le otorga a esta decisión (p. 42).

El carácter *ultra partes* de la sentencia en los procesos colectivos permite identificar la existencia de cuatro tipos de sistemas que regulan los efectos de la cosa juzgada: el sistema *opt in; proet contra con opt out; secumdum eventum litis; secumdum eventum probationis* (Feijóo, 2017, p. 246 y 247). Cada uno con ventajas y desventajas, y que de manera sumaria se señala a continuación.

En el sistema *opt in* los miembros del grupo tienen que expresar su voluntad de ser vinculados por la decisión que el juez emita en el proceso, sentencia que puede ser favorable o contraria a sus intereses. De tal manera, que los miembros que no expresan su voluntad no pueden ser favorecidos

ni perjudicados por la decisión que adopte el tribunal o por el acuerdo que negocien con su contraparte. Este sistema permite que las personas que decidieron no vincularse pueden recurrir a los tribunales por cuenta propia. Las críticas que se le hace a este sistema es que frustra los ideales del proceso colectivo, generando proliferación de demandas, que puede generar sentencias contradictorias.

Por su parte, el sistema *proet contra con opción opt out* por mandato de ley la sentencia tiene una obligatoriedad general, de tal manera que alcanza a todos los miembros que conforman el grupo, por defecto. Frente a esta situación si el interesado no está de acuerdo, no tiene interés o considera que no está debidamente representado por quien promueve la acción colectiva tiene que solicitarlo, previo a la sentencia su exclusión del proceso, para así evitar que los efectos de la sentencia lo vinculen. Esta solicitud de exclusión en el sistema norteamericano se realiza, por ejemplo, con el llenado de los formularios de *opt out*, conforme a la regla 23 del *Federal Rules OF Civil Procedure*. Este sistema es el recogido por gran parte de los países.

El sistema *secumdum eventum litis*, a diferencia de los demás, se orienta al resultado del proceso, de tal manera que los efectos de la cosa juzgada de la sentencia se extienden a todos los miembros del grupo siempre que la sentencia declare fundada la demanda. Este sistema se caracteriza por ser pro-demandante. Si la sentencia fue declara infundada, quienes no participaron del proceso tienen la oportunidad de iniciar por cuenta propia un nuevo proceso sobre los mismos hechos. Las críticas que se realizan a este sistema es que no garantiza los principios de equidad, en tanto que solo privilegia al demandante y no al demandado, siendo este último el más perjudicado, porque puede litigar muchos años y no obtener el pago de costas y costos del proceso.

Finalmente, el sistema *secumdum eventum probationis* consiste en que la sentencia tiene efectos generales para todos los miembros del grupo. Sin embargo, si la sentencia declara infundada la pretensión por insuficiencia probatoria, cualquiera de los legitimados puede promover nuevamente la demanda sobre los mismos hechos, amparándose, claro está, en una prueba nueva. Esta nueva prueba tiene que aportar hechos relevantes y trascendentes al caso; no se trata solo de una prueba de carácter formal, porque se entiende que se va a revivir un caso que ya fue desestimado. Por ello, tiene que ser contundente. Este sistema se encuentra previsto en el artículo 33 del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica.

## VII. Conclusiones

1. El reconocimiento del derecho a un ambiente adecuado y equilibrado nace a partir de las preocupaciones globales por el impacto negativo de la actividad humana en la naturaleza y por la búsqueda de un nuevo

modelo de desarrollo económico «sostenible», diferente al extractivista, que garantice la protección efectiva del medio ambiente.

2. El derecho a un ambiente sano tuvo su reconocimiento constitucional como máximo derecho a nivel interno, y por primera vez en la Constitución de 1979 y en la actual Constitución Política de 1993, aunque esta última redujo el texto constitucional primigenio, dejando ausencias importantes como el derecho de preservación del paisaje y la naturaleza.
3. El derecho a un ambiente equilibrado y adecuado se caracteriza por ser un derecho complejo, de dimensiones individuales, colectivas y difusas, que, a diferencia de otros derechos, no otorga titularidad exclusiva a las personas; los titulares son todos los miembros de la comunidad. Asimismo, es un derecho de naturaleza indivisible e indeterminable, que en nuestro medio no es protegido eficazmente, sobre todo en su dimensión colectiva y difusa.
4. Se determinó que el contenido del derecho a un ambiente sano en la jurisprudencia del TC peruano está determinado por dos elementos esenciales: (1) el derecho a gozar de un medio ambiente adecuado y equilibrado al desarrollo de la vida y, (2) el derecho a preservar el medio ambiente. Asimismo, comprende derechos procesales como el derecho de acceso a la información, el derecho de consulta y participación, el derecho a presentar recursos y el derecho de reparación de daños.
5. La jurisprudencia de la Corte IDH, la Suprema Corte de México y la Corte Constitucional de Colombia ha evolucionado en los últimos años, distanciándose de la Constitución ecológica, por los derechos de la naturaleza y los derechos bioculturales. Reconocen al ambiente como un derecho autónomo, cuyo objeto de protección es la naturaleza y sus componentes como los ríos, bosques, suelos, mares, aire, entre otros, como intereses jurídicos en sí mismos. Incluso en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales.
6. El ordenamiento jurídico nacional establece cuatro vías de tutela indirecta del medioambiente: el Derecho Civil, que protege el ambiente a través de la acción negatoria y la responsabilidad civil extracontractual; el Derecho Administrativo, mediante sanciones a los administrados (amonestaciones, multas, decomisos, suspensión de actividades o cancelación de permisos, licencias, concesiones u otros, clausura temporal o definitiva de establecimientos); el Derecho Penal, a través de 21 delitos: 7 delitos de contaminación, 11 delitos contra los recursos naturales y 3 delitos de responsabilidad funcional e información falsa; y el Derecho Constitucional, mediante la acción de amparo.

7. La falta de instrumentos procesales que protejan el ambiente en su dimensión colectiva e intergeneracional genera una vulneración del derecho de tutela jurisdiccional porque los justiciables no pueden acceder a la justicia, obtener una resolución motivada y fundada en derecho, y tampoco a la afectividad de su derecho. La dimensión colectiva del ambiente exige un nuevo instrumento procesal de protección del ambiente, no previsto en el CPC, que garantice las acciones de prevención, recomposición y reparación del ambiente.
8. Se identificó que los procesos colectivos son el instrumento procesal idóneo para brindar protección judicial a derechos no titularizables como el ambiente, y por permitir que personas marginadas, excluidas y vulnerables, que sufren violaciones masivas de sus derechos, que viven alejadas de la ciudad, sin educación y con carencias económicas, encuentren justicia. Las características de los procesos colectivos son la legitimación extraordinaria, la inversión de la carga probatoria y los efectos amplios de la sentencia, cosa juzgada «erga omnes».

## Referencias

- Alfaro Pinillos, R.J. (2020). Eficacia de la tutela de los intereses difusos según el artículo 82° del Código Procesal Civil Peruano [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Repositorio de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Recuperado de [https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/11600/Alfaro\\_pr.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/11600/Alfaro_pr.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Angles Hernández, M. (2017). Algunas vías de acceso a la justicia ambiental. En Esquivel, G., Ibarra Palafox, F y Salazar Ugarte, P (Ed.), *Cien ensayos para el bicentenario Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (t. 2, pp. 1-19). Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4319/4.pdf>
- Boyd, D.R. (2020). Informe A/HRC/43/53 Derecho a un medio ambiente saludable. Asamblea General de las Naciones Unidas. Disponible en <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g19/355/17/pdf/g1935517.pdf?token=mZvqiaOl2cLqgDjYmZ&fe=true>
- Carbonell Sánchez, M. (2015). Los derechos fundamentales y su interpretación. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de investigaciones jurídicas. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3826/6.pdf>
- Castillo Córdova, L. (2014). El significado del contenido esencial de los derechos fundamentales. *Revista Foro Jurídico*, 13, 143-154. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/articulo/view/13783>
- Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de Naciones Unidas (1987). Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo «Nuestro futuro común». Université du Québec à Montréal. Recuperado de [https://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE\\_LECTURE\\_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf](https://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE_LECTURE_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf)
- Douglas Price, J.E. (2014). Alcances de la sentencia, criterios de prueba y ejecución de las decisiones en el proceso ambiental. La Ley. Disponible en [https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2020/06/Sup-Derecho-Ambiental\\_2014-06\\_La-prueba-en-los-procesos-ambientales.pdf](https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2020/06/Sup-Derecho-Ambiental_2014-06_La-prueba-en-los-procesos-ambientales.pdf)

- Duncan Villalobos, S. (2023). El reconocimiento del derecho humano a un ambiente limpio, saludable y sostenible a nivel internacional. El camino a la resolución A/HRC/RES/48/13 del Consejo de Derechos Humanos de octubre de 2021. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 34(1), 15-43. Recuperado e <https://doi.org/10.15359/rldh.34-1.1>
- Feijóo Cambiaso, R., Montiel Iburguren, G., Iñiguez Ortiz, E. y Mayor Mayor, R. (2017). En búsqueda de una regulación: apuntes sobre los alcances subjetivos de la cosa juzgada en procesos colectivos. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal PUCP*, 7(2), 234-272. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/19706>
- Fernández Cruz, G. (2019). Introducción a la responsabilidad civil. Lecciones universitarias. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Gamboa Balvin, C. (2023). El derecho ambiental en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Palestra editores.
- Grandez Barrón, P. (2019). La reparación del daño ambiental en el Perú. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental* 44, 265-320. Recuperado de [https://www.academia.edu/41350378/La\\_reparaci%C3%B3n\\_del\\_da%C3%B1o\\_ambiental\\_en\\_el\\_Per%C3%BA](https://www.academia.edu/41350378/La_reparaci%C3%B3n_del_da%C3%B1o_ambiental_en_el_Per%C3%BA)
- Guzmán Jiménez, L.F. (2020). Los derechos de acceso a la justicia ambiental en el ordenamiento jurídico colombiano y español [tesis doctoral, Universidad Carlos III de Madrid]. Repositorio institucional de la Universidad Carlos III de Madrid [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/30419/Tesis\\_luis-felipe\\_guzman\\_jimenez\\_2020.pdf?sequence=1](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/30419/Tesis_luis-felipe_guzman_jimenez_2020.pdf?sequence=1)
- Leal Espinoza, J.L y López Sánchez, R. (2019). Contenido esencial de derechos fundamentales desde el modelo discursivo y principialista de Robert Alexy. *Oñat Socio-Legal Series*, 9(6), 1026-1051. Recuperado de <https://doi.org/10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-1042>
- López Fernández, W.A. (2011). Estudio sobre las acciones de defensa de la propiedad. *Revista Justicia y Derecho*, 6(4), 1-26. Recuperado de <https://justiciayderecho.org.pe/revista6/articulos/Estudio%20sobre%20las%20Acciones%20de%20Defensa%20a%20la%20Propiedad.pdf>
- Monroy Gálvez, J. (2009). *Teoría general del proceso* (3ª ed.). Palestra Editores.
- Montalván Zambrano, D.J. (2020). El derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo en el sistema interamericano de derechos humanos. *Revista Anales de la facultad de derecho de la Universidad de La Laguna*, 37, 63-83. <https://doi.org/10.25145/j.anfade.2020.37.04>
- Reyna Rivera, L.I. (2022). La teoría de infracción del deber y su impacto en las investigaciones por el delito de contaminación ambiental en el distrito de Chachapoyas, 2017-2018 [Tesis de abogada], Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas. <https://repositorio.untrm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14077/2792/Reyna%20Rivera%20Lieslyth%20Ysabel.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rojas Amandi, V.M. (2002). El derecho internacional público del medioambiente al inicio del siglo XXI. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 1(2), 335-371. Recuperado de <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2002.2.37>
- Rubio Correa. M. (1999). Estudio de la Constitución Política de 1993 (Tomo I). Fondo editorial e la Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de <https://doi.org/10.18800/9789972421204>
- Ruiz Bravo, H. (2020). Desconexión a internet y acceso a la justicia en las zonas rurales andinas y amazónicas del Perú en tiempos de coronavirus. *Revista Latinoamericana de Derecho*. Recuperado de <https://iuslatin.pe/desconexion-a-internet-y-acceso-a-la-justicia-en-las-zonas-rurales-andinas-y-amazonicas-del-peru-en-tiempos-de-coronavirus/>
- Salgado, J.M. (2016). Pretensión representativa y cosa juzgada colectiva. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal PUCP*, 6(1), 26-57. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/26-57>

Taruffo, M. (2012). La protección de los procesos colectivos. *Actualidad jurídica*, 230, 99-105.

Wieland Fernandini, P. (2017). *Introducción al derecho ambiental*. Pontificia Universidad Católica del Perú.

## Notas al final

1 La industrialización, se vincula a la Revolución Industrial y al capitalismo, que tuvo lugar en Gran Bretaña a finales del siglo XVIII y a lo largo del XIX. Proceso que comenzó con la mecanización de labores artesanales, posibilitando una producción rápida y masiva de bienes que eran elaborados manualmente. Modelo que fue luego desarrollado en Estados Unidos, Europa, y finalmente el resto del mundo.

2 Declaración de Estocolmo cuenta con 26 principios, 109 recomendaciones, plan de acción. Uno de los logros importantes de esta declaración fue la creación del Programa de la Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).

3 La Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo fue creada en 1984 mediante resolución N.º 38/161 por la Asamblea General de Naciones Unidas.

4 El Informe Brundtland esta dividido en tres partes, la primera denominada «preocupaciones comunes», la segunda «tareas comunes» y la tercera «esfuerzos comunes». Además de desarrollar el concepto de desarrollo sostenible aborda otros temas como población y recursos humanos, seguridad alimentaria, especies y ecosistemas, energía, industria, paz, seguridad, desarrollo y medioambiente. Este informe creó también las bases para la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de Río de Janeiro, Brasil, 1992.

5 La Convención de Aarhus (1998), es una convención para países y la sociedad civil europea que reconoce los derechos a todas las personas de acceso a la información, participación y acceso a la justicia ambiental.

6 El Acuerdo de Escazu (2018), es un acuerdo regional para países de América Latina y el Caribe, que tiene por objeto garantizar el acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia ambiental, y protección de defensores ambientales.

7 Acción de inconstitucionalidad presentada por el Colegio de Abogados del Santa contra la ordenanza municipal N.º 016-2001-MPS expedida por la Municipalidad Provincial del Santa. Ordenanza municipal que reducía el área del Parque Metropolitano de Villa María de 630 a 47.29 hectáreas. Ordenanza que fue declarada inconstitucional en sus artículos 1 y 2 por el Tribunal Constitucional.

8 La primera sentencia de la Corte IDH, donde analiza la relación humano-naturaleza en el marco de los derechos humanos, fue el caso *Comunidad Mayagna (sumo) Awas Tingni vs Nicaragua*, en el 2001, donde reconoce la protección por conexión de la naturaleza. Disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_79\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_79_esp.pdf)

9 El estándar de debida diligencia hace referencia a la conducta y no a los resultados.

10 Ver las sentencias de amparo en revisión N.º 307/2016; 953/2019 y 54/2021

11 Interés universal reconocido en las declaraciones de Estocolmo y de Río de Janeiro.

12 Recogida en los artículos 1984 y 1985 del Código Civil.

13 El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, vigente desde agosto de 2015, regula en el artículo 1710 y 1711 la función preventiva en la responsabilidad civil, es decir, aunado a la faz resarcitoria o reparatoria de la responsabilidad civil, también cumple una función preventiva.

14 Casación N.º 1387-2022/Cusco. La responsabilidad penal y la civil son independientes. Independencia que no solamente se ve reflejada en el sobreseimiento o la absolución conforme así lo establece el artículo 12.3 del Código Procesal Penal, sino también cuando medie declaración de prescripción de la acción penal, ergo, la declaración de prescripción penal no determina la prescripción de la acción civil (f.26).

15 Decreto Legislativo N.º 1068 del sistema de Defensa Jurídica aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 17-2008-JUS.

16 Expediente N.° 00740-2014-41-1903-JR-PE-04. Juzgado Unipersonal de Maynas, Corte Superior de Justicia de Iquitos.

17 Ver en Reyna Rivera, L.I. (2022). La teoría de infracción del deber y su impacto en las investigaciones por el delito de contaminación ambiental en el distrito de Chachapoyas, 2017-2018 [Tesis de abogada], Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas (p. 44-46).

18 El artículo 44 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece una lista explícita de derechos protegidos mediante el proceso de amparo y dentro de ellos encontramos (...) 25. El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para la vida.

19 El Código Procesal Constitucional (2004). En el artículo 39 y 40 establecía que los legitimados para interponer demanda de acción de amparo son el afectado, cualquier persona cuando se trate de amenaza o violación del medio ambiente u otros derechos difuso, las entidades sin fines de lucro (ONG) y la Defensoría del Pueblo.

20 Una muestra que las plantas no son solo madera y que brindan servicios ecosistémicos es el caso del proyecto Alinti, dirigido por el inventor y científico peruano Hernán Asto Cabezas, quien genera energía eléctrica a partir de fotosíntesis de las plantas y microorganismo. Disponible en <https://especial.larepublica.pe/la-republica-sostenible/2022/08/02/alinti-el-primer-biocargador-de-energia-electrica-limpia-a-base-de-plantas-199>

21 Diario Oficial el Peruano (2021). El 13,9% de la población del Perú tiene como lengua materna el quechua. Disponible en <https://elperuano.pe/noticia/127783-el-139-de-la-poblacion-del-peru-tiene-como-lengua-materna-el-quechua>

22 Angulo, J. (2023). Día internacional de la alfabetización: Huánuco lidera el analfabetismo en Perú con un 14,6%. Infobae. Disponible en <https://www.infobae.com/peru/2023/09/08/dia-internacional-de-la-alfabetizacion-huanuco-lidera-el-analfabetismo-en-peru-con-un-146/>

23 AG/RES.2312(XXXVII-0/07), Declaración de Santa Cruz + 10 (primera reunión interamericana de ministros y altas autoridades sobre desarrollo sostenible).